

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00169-00

Declarar inadmisibles la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

PRIMERO. A efecto de determinar la cuantía del proceso, deberá aportarse el certificado catastral del inmueble objeto del proceso del año 2022 (art. 26 CGP) o en su defecto recibo de impuesto predial del año 2022 en el que se evidencie el valor de avalúo catastral.

SEGUNDO. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 2º del artículo 82 del Código General, en el sentido de indicar el nombre correcto del demandante por cuanto en unos apartes de la demanda lo refiere como Edgar Orlando Ávila Correa y en otros Edgar Orlando Ávila Mahecha.

TERCERO. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General, en el sentido de indicar la dirección física completa de notificación del demandante por cuanto no refiere la municipalidad donde corresponde la nomenclatura indicada.

CUARTO. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 5º del canon 375 del CGP, alléguese la certificación expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos donde conste que el inmueble a usucapir corresponde a la dirección indicada y las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro.

QUINTO. En el evento de que figuren otras personas como titulares de derechos reales, deberá dirigirse la demanda solo contra las personas que allí aparezcan como propietarias y acreedores hipotecarios o prendarios, y dar aplicación a los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

SEXTO. Aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada (art. 85 CGP).

SÉPTIMO. Allegar poder especial, amplio y suficiente, en el que se determine claramente el asunto para el cual se confiere, de modo que no pueda confundirse con otros y en el que se faculte al abogado dirigir la acción contra el demandado, en el que expresamente se indique la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el consignado en el Registro Nacional de Abogados (art. 75 CGP y art. 5º Decreto 806 de 2020).

OCTAVO. Complementar el hecho 3º de la demanda en el sentido de indicar en qué calidad se le permitió pernotar en el inmueble a usucapir en el año 2009 (Núm. 5º art. 82 CGP).

NOVENO. Complementar el hecho 5º en el sentido de indicar la fecha exacta en que su tío Christian Ávila Mahecha quien refiere es el representante legal de la sociedad demandada, abandonó el inmueble y en qué calidad le permitió seguir habitándolo (Núm. 5º art. 82 CGP).

DÉCIMO. Complementar el hecho 9º de la demanda en el sentido de indicar en qué calidad habita el inmueble Arelis Azucena Hoyos y la fecha exacta desde la cual lo ocupa, debiendo definir, además, la relación sentimental que tiene con aquella, esto es, si está establecida una relación conyugal o una unión de hecho, de ser así desde cuándo (Núm. 5º art. 82 CGP).

DÉCIMO PRIMERO. Complementar los hechos de la demanda en el sentido de indicar bajo la gravedad de juramento si tiene conocimiento del paradero o lugar en que puede ser ubicado el representante legal de la sociedad demandada quien refiere en el hecho tercero ser su tío (Núm. 5º art. 82 CGP).

DÉCIMO SEGUNDO. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º del artículo 82 del Código General, en el sentido de aportar las pruebas que relacionó como documentales en el acápite de pruebas del libelo.

El escrito subsanatorio y sus anexos, remítase al correo institucional de esta sede judicial ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____
Hoy, _____
Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.